

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL



COSULTORÍA GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD:  
CDHDF/CGJ/DAJ/R.I. 02/2014

CÉDULA DE FIJACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del día veintiocho de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento de los puntos SEXTO y SÉPTIMO del acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, recaído al recurso de inconformidad citado al rubro, se procede a fijar versión pública del acuerdo de mérito, en los Estrados Institucionales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (físicos y electrónicos), a efecto de que surta los efectos legales conducentes. - **CONSTE.**-----

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mtra. Dinorah Y. López Martínez', written over a horizontal line.

Mtra. Dinorah Y. López Martínez  
Directora de Asuntos Jurídicos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSULTORÍA GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD:  
CDHDF/CGJ/DAJ/R.I. 02/2014

RECURRENTE:

ADMISIÓN DE RECURSO

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil catorce.- Por recibido el escrito de recurso de inconformidad presentado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Consultoría General Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a las trece horas con siete minutos del día siete de octubre del año en curso, suscrito por

, promoviendo por propio derecho, constante de quince fojas útiles por un solo lado, además de doce anexos en copia simple, listados en el capítulo de pruebas del escrito de cuenta, excepto la documental señalada en el tercer párrafo del capítulo citado, enunciada como "...resultados de la Convocatoria Pública 2012", misma que no se anexó a dicho ocurso; además de diversas documentales que no se relacionaron como prueba en el capítulo respectivo.- **REGÍSTRESE Y FÓRMESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**- Con fundamento en los artículos 7, fracción IV, y 70, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 14, 15, 17, fracción III, 26, fracción III, 26 quintus, fracción I, de su Reglamento Interno; 3, párrafos décimo primero y décimo octavo, 5, fracción IV, 10, fracciones I y IV, 176, fracción III, segundo párrafo, 178, 179, fracción I, 184, fracción V, 186, 187, y 191, fracciones I, II, III y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en adelante *Estatuto*, así como en los artículos 95, fracción II, segundo párrafo, y 1038 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos de lo previsto por el artículo 177 del *Estatuto*, y toda vez que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Consultoría General Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es la instancia competente, para susanciar y resolver los recursos de inconformidad que se presenten en contra de aquellos actos que deriven de la aplicación del presente Estatuto o de la operación del Servicio, y no se encuentren previstos para alguna otra instancia del Servicio, o de la CDHDF. -----

-----SE ACUERDA:-----

**PRIMERO.- SE ADMITE A TRÁMITE** el recurso de inconformidad de mérito, "...respecto al contenido sustancial del oficio CDHDF/OI/PCSPDH/0394/2014, mismo que fue notificado a la suscrita el pasado 26 de septiembre de 2014, en el que se determina la "*conclusión anticipada de la Encargaduría de Despacho como Directora de Área en la Primera Visitaduría General*", en razón de haber sido presentado en tiempo y forma.-----

**SEGUNDO.-** En términos de los artículos 95 fracción II y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS** que ofrecidas en copia simple, se señalan en el apartado respectivo, consistentes en la impresión de un correo electrónico de fecha siete de septiembre de dos mil catorce; copias simples de la carta aceptación y liberación del servicio social realizado por la recurrente en esta Comisión, copia simple de cuatro contratos de prestación de servicios profesionales, copia simple de tres nombramientos de la recurrente como integrante del servicio profesional; copias simples del acuerdo 6/2014 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de marzo de dos mil

catorce, la Convocatoria Pública 2014 de fecha doce de junio de dos mil catorce, el Acta 2/2014 emitida por el Consejo de la CDHDF, y la impresión de las calificaciones de la recurrente en el registro del Sistema Único de Información del Servicio Profesional en Derechos Humanos (SUISPDH); copias simples de los oficios CDHDF/OI/CSPDH/303/2013, CDHDF/P/CSPDH/176/2014, CDHDF/OI/CSPDH/372/2014. También se ADMITEN las documentales públicas que solicita se requieran a las áreas competentes, responsables de su emisión, por lo que en vía de preparación se ordena girar oficio a la Dra. Perla Gómez Gallardo, Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos a efecto de que remita copia certificada de la documental pública consistente en el oficio CDHDF/OI/P/0361/2014; asimismo, gírese el oficio correspondiente al Primer Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para que envíe a esta Dirección de Asuntos Jurídicos copia certificada del oficio CDHDF/OI/PVG/0203/2014; y por último, requiérase a a la Dra. Mónica Martínez de la Peña, Coordinadora del Servicio Profesional en Derechos Humanos, copia certificada de las documentales públicas consistentes en los oficios CDHDF/OI/P/CSPDH/391/2014 y CDHDF/OI/CSPDH/394/2014. Por último SE DESECHA la prueba señalada como "Documental consistente en libreta de registro de Control Interno 2014 de la Primera Visitaduría General..", toda vez que no se exhibe el documento a través del cual haya requerido a la Primera Visitaduría General la citada libreta de registro, para ser exhibida en el juicio que se actúa.-----

TERCERO.- Las documentales en copia simple, anexas al escrito de cuenta y que a continuación se enuncian, Hoja de Registro del Servicio Profesional en Derechos Humanos de fecha 16 de mayo 2008, Oficio No. 042/CDHDF/DGA/SPDH/03 del 6 de junio de 2008, Evaluación del 16 de junio a 31 de diciembre 2008, con fecha de impresión: 11/03/2009, Oficio No. 1052/CDHDF/DGA/09 de fecha 29 de junio de 2009, Evaluación del 1 de enero al 31 de diciembre 2009, con fecha de impresión: 18/02/2010, Oficio No. CDHDF/OI/DGA/1297/2010 de fecha 30 de agosto de 2010, Oficio No. CDHDF/OE/DGA/533/2011 de fecha 10 de marzo de 2011, Hoja de registro de Servicio Profesional en Derechos Humanos del 16 de marzo de 2011, Evaluación Anual de Desempeño 2010 de fecha 30 de marzo de 2011, Oficio CDHDF/OI/DGEPDH/381/11 de fecha 27 de junio de 2011, Reconocimiento a nombre de:

, Oficio CDHDF/OI/P/CSPDH/005/13 de fecha 16 de enero de 2013, Evaluación de \_\_\_\_\_, periodo de evaluación: 1 de enero a 31 de diciembre 2012, Evaluación Anual del Desempeño 2013, con periodo del: 1 de enero al 31 de marzo de 2013, Evaluación Anual de Desempeño 2013, con periodo del: 1 de abril al 31 de diciembre de 2013, Oficio CDHDF/OI/P/CSPDH/447/13 de fecha 16 de diciembre de 2013, Reconocimiento otorgado por American University Whashington College of Law a \_\_\_\_\_ de fecha 13 de junio 2014, Acuerdo 13/2014 de Consejo de la CDHDF Acta NO. 10/2014, y los Lineamientos del Proceso General de Formación Profesional y Actualización Permanente se agregan al expediente, sin que haya lugar a ser admitidas como prueba en virtud de que la recurrente no las ofrece como tales, mismas que quedan a disposición de la C. \_\_\_\_\_ para que en el momento en que así lo considere conveniente le sean devueltas previa razón de recibido que obre en autos.-----

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, primer párrafo, 7, fracción IV, 70, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2, fracción I, 3, párrafo undécimo, 5, fracción IV, 10, fracción I, 18, fracción I, 19, 38, 39, 49, 50, 51, 53, fracción I, 54, 56 al 71, y 183, último párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional

4

en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, SE NIEGA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES solicitadas por la hoy recurrente ".....para que, en tanto se resuelve conforme a derecho el presente recurso de inconformidad, se evite la consumación del acto reclamado, a fin de evitar irreparables violaciones a mis derechos humanos", dado que su otorgamiento sí afecta el interés público y el orden social de las personas que habitan y transitan en el territorio del Distrito Federal, ya que conforme al marco jurídico en cita, la sociedad está interesada en que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantice el cumplimiento de su objeto legal, consistente en la defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en el combate de toda forma de discriminación y exclusión consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social, para lo cual ha impuesto a dicho Organismo Público Autónomo, la obligación legal de establecer un Servicio Profesional, acorde a las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la CDHDF. En ese orden de ideas, del contenido de este último instrumento normativo, se advierte que la Convocatoria pública abierta, constituye una de las vías establecidas legalmente para proveer a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de personal calificado para ocupar los cargos y puestos del referido Servicio Profesional, el cual, según se ha señalado con antelación, constituye un medio para garantizar el cumplimiento de su objeto legal, de ahí que, a fin de no generar afectaciones al interés público, el artículo 183, tercer párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos y del Personal Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establezca de forma categórica que la interposición del recurso de inconformidad, no implicará la suspensión de los procedimientos del Servicio. Los anteriores argumentos se robustecen con la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro 165639, Tesis: 2ª./J.204/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXX, Diciembre de 2009. P. 315, y la Tesis con número de registro I.16o.A. J/1 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Décima Época, Décimo Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, P. 1461; que se transcriben a continuación:-----

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los

demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

*Contradicción de tesis 31/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 204/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.*

*Nota: La tesis P./J. 15/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno III, abril de 1996, página 16.*

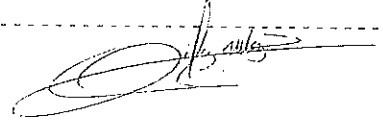
**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR.** "El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, en relación con tales conceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 522, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 343, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.", que el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público se actualiza cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo cual debe valorarse en cada caso, considerando que cuando sea evidente y manifiesta la actualización de los citados requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia. Por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para analizar de oficio en el recurso de revisión la afectación al interés social y al orden público que se cause con la suspensión definitiva, pues el análisis del interés que tiene la sociedad en que con la determinación citada no se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría culmina en el recurso de revisión."

QUINTO.- SE SEÑALAN LAS DOCE HORAS DEL DÍA ONCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. -----

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 4 fracciones II, V, VII, VIII y XV, 11 primer y tercer párrafos, 36 primer y segundo párrafos, 38, fracción I y último párrafo, 39 primer y segundo párrafos y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 69 del Estatuto, los datos personales del hoy recurrente constituyen información de ACCESO RESTRINGIDO en su modalidad de CONFIDENCIAL, por lo que se ordena tomar las medidas de seguridad conducentes para su protección y se requiere a la C. para que en el término de tres días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial que contenga el expediente en que se actúa, en el entendido de que la omisión de desahogar el requerimiento constituirá su negativa. -----

SÉPTIMO.-NOTIFIQUESE el presente acuerdo a través de los Estrados Institucionales de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, toda vez que la hoy recurrente señaló domicilio fuera del Distrito Federal. Asimismo, prevéngasele para que en un plazo no mayor de

tres días hábiles contados a partir de que cause efecto dicha notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en el Distrito Federal, apercibida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que deriven del presente procedimiento, hasta su determinación final, se le realizarán a través de los referidos Estrados Institucionales. Así lo proveyó y firma la Mtra. Dinorah Yazmín López Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Consultoría General Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.-----

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dinorah Yazmín López Martínez', is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and cursive.